



Ciudad de México, a 08 de agosto de 2018.

**08 AGO 2018**

**Expediente:** CNHJ-PUE-314/18

**morenacnhj@gmail.com**

**ASUNTO:** Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** resuelve el escrito de impugnación presentado por el **C. Eliazar Lucas Lucas** de fecha 26 de marzo de 2018, recibido vía correo electrónico, por presuntas irregularidades en el proceso interno de designación de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018, en el municipio de Zapotitlán de Méndez en el Estado de Puebla.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. - Presentación de la queja.** El escrito de impugnación motivo de la presente resolución fue promovido por el **C. Eliazar Lucas Lucas** en fecha 26 de marzo de 2018, señalando como hechos de agravio los siguientes:

### **“H E C H O S**

...

*En el municipio de Zapotitlán de Méndez se hizo una asamblea bajo usos y costumbres indígenas del Pueblo Tutunaku en la junta auxiliar de Tuxtla, con la comunidad en general y la presencia de afiliados, ante esta asamblea se propusieron a dos candidatos: el compañero Eliazar Lucas Lucas, que tiene trabajo de estructura, proporcionado los correspondientes formatos de convencidos, los representantes generales y los de casilla y a Salvador Tino Martínez, simpatizante en un*

*inicio del PRI, posteriormente participo en el PAN, muy allegado a Hugo y Cupertino Alejo, en la presidencia auxiliar de Tuxtla, Zapotitlán de Méndez; ganó la elección auxiliar; dejo la administración auxiliar con pésimos resultados para su población, este último tras no ser favorecido en dicha asamblea, no respeto la voluntad de la población y desconoció dicha reunión, se aventuró con éxito al partido Encuentro Social (...)"*

**SEGUNDO. - Del acuerdo de prevención.** Que en fecha 03 de abril de 2018, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prevención bajo el número de expediente CNHJ-PUE-314/18, mediante el cual se solicitó al promovente subsanar su escrito inicial de queja dentro de un plazo de 24 horas y, estando en tiempo y forma, el **C. Eliazar Lucas Lucas**, remitió la respuesta a dicho requerimiento.

**TERCERO. - Del acuerdo de sustanciación.** Que en fecha 10 de abril de la presente anualidad, en virtud de la respuesta a la prevención por parte del **C. Eliazar Lucas Lucas**, se dictó acuerdo de admisión a sustanciación, así como el oficio **CNHJ-136-2018**, mediante el cual se solicitaba informes a la autoridad responsable del acto impugnado, siendo esta la Comisión Nacional de Elecciones.

**CUARTO. - Del cumplimiento de la autoridad responsable.** Que mediante escrito signado por el C. Gustavo Aguilar Micceli, Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la autoridad responsable remitió informe circunstanciado, del que se desprende, de manera sustancial, lo siguiente:

*"El quejoso hace una interpretación dolosa y errónea del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 (...)"*

*Por lo tanto, las manifestaciones hechas por parte de la actora, son simples aseveraciones subjetivas carentes de todo sustento probatorio y jurídico alguno, puesto que como se encuentra previsto en la normatividad interna de MORENA, dicha Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, y por ende,*

*la determinación de dicha Comisión se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios. (...)*

*A efecto de fundamentar haber considerado el perfil del C. Salvador Tino Martínez, como la propuesta externa a ser aprobada como candidato a Presidente Municipal de Zapotitlán de Méndez en el Estado de Puebla; su participación se encuentra contemplada en la base GENERAL SEGUNDA, numeral 9, de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, en donde se aborda lo relativo a incluir a tal propuesta en un Municipio que estaba considerado para afiliados, señala la posibilidad de que participaran personas externas, como es el caso de SALVADOR TINO MARTÍNEZ, definiéndolo en la forma como a continuación se señala:*

*9. La definición final de las candidaturas de Morena y, en consecuencia, los registros estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.*

*De esta forma se justifica la observancia del principio de legalidad respecto a la selección del perfil del C. SALVADOR TINO MARTÍNEZ, al tener sustento normativo como decisión de esta Comisión Nacional de Elecciones y porque su aprobación fue en atención a la opinión de los actores políticos en la entidad que integran al Partido del Trabajo, el Partido Encuentro Social y MORENA, y dicha decisión se ajusta a los Convenios de Coalición que tiene suscrito este partido político con los otros institutos políticos mencionados.*

*-...”*

Siendo todas las constancias y no habiendo diligencias por desahogar en el presente expediente, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia proceden a emitir la presente resolución

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

**TERCERO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.**

- I. **Pretensión y causa de pedir.** Del escrito inicial de queja se advierte:
  - a. **Pretensión.** En esencia, el accionante solicita la revisión de dicho proceso de designación en el municipio de Zapotitlán de Méndez, Estado de Puebla específicamente lo referente a la candidatura Municipal.
  - b. **Causa pedir.** Se sustenta esencialmente en que, a dicho del quejoso, la designación de dicha candidatura, violenta lo establecido en los principios y el

estatuto de MORENA y, por lo tanto, que el registro del C. Salvador Tino Martínez no es legale, toda vez que contravinieron lo establecido en la Asamblea.

Por lo que, la litis del presente asunto, se constriñe en determinar si la Comisión Nacional de Elecciones actuó conforme a derecho sobre el registro del C. Salvador Tino Martínez, en la candidatura municipal de Zapotitlán de Méndez, Estado de Puebla, para el proceso Electoral de 2017-2018.

- II. Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.
- a. Que la designación del **C. Salvador Tino Martínez** como candidato municipal por Zapotitlán de Méndez, Estado de Puebla para el proceso electoral 2017-2018 se realizó de manera arbitraria sin consultar a las y los militantes de MORENA, contravinendo lo establecido en los documentos básicos de MORENA.

**CUARTO. Estudio de Fondo.** Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando TERCERO fracción II, con base en lo manifestado por el accionante y la autoridad responsable.

Sobre el agravio referido en la Fracción II, inciso a) del Considerando previo, resulta preciso señalar lo siguiente:

Derivado de las constancias que obran en autos, se desprende que, si bien se realizó una asamblea bajo usos y costumbres indígenas del pueblo Tutunaku en la junta auxiliar de Tuxtla, con la comunidad en general y la presencia de afiliados Y que, de los candidatos que ahí se presentaron, es decir, el quejoso y el C. Salvador Tino Martínez. El primero afirma que tiene trabajo de estructura, que ha proporcionado los formatos correspondientes a personas convencidas, que ha presentado propuestas de representantes generales y de casilla a diferencia del C. Salvador Tino Martínez quien desde un inicio ha sido simpatizante del PRI, posteriormente participo con el PAN y que ha dejado en malas condiciones la anterior administración auxiliar.

Dicho lo anterior es menester señalar que, el quejoso no presenta prueba alguna de sus afirmaciones, más que sus dichos.

Ahora bien, del informe circunstanciado que emitió la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que es extemporáneo, se desprende lo siguiente:

*“A efecto de fundamentar haber considerado el perfil del C. Salvador Tino Martínez, como la propuesta externa a ser aprobada como candidato a Presidente Municipal de Zapotitlán de Méndez en el Estado de Puebla; su participación se encuentra contemplada en la base GENERAL SEGUNDA, numeral 9, de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, en donde se aborda lo relativo a incluir a tal propuesta en un Municipio que estaba considerado para afiliados, señala la posibilidad de que participaran personas externas, como es el caso de SALVADOR TINO MARTÍNEZ, definiéndolo en la forma como a continuación se señala:*

*9. La definición final de las candidaturas de Morena y, en consecuencia, los registros estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.*

*De esta forma se justifica la observancia del principio de legalidad respecto a la selección del perfil del C. SALVADOR TINO MARTÍNEZ, al tener sustento normativo como decisión de esta Comisión Nacional de Elecciones y porque su aprobación fue en atención a la opinión de los actores políticos en la entidad que integran al Partido del Trabajo, el Partido Encuentro Social y MORENA, y dicha decisión se ajusta a los Convenios de Coalición que tiene suscrito este partido político con los otros institutos políticos mencionados.”*

Por lo que, de lo ya citado se puede observar que, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultades conferidas por el estatuto y por ende también por la convocatoria respectiva, para hacer las designaciones finales de las candidaturas

por lo que, la designación del C. Salvador Tino Martínez, fue realizada de conformidad con dichas facultades.

La designación del C. Salvador Tino Martínez tiene un sustento normativo al que, todos los contendientes tuvieron a bien de sujetarse como lo hace de manifiesto dicha Comisión Nacional de Elecciones, en su informe circunstanciado que dice lo siguiente:

*“(...) En virtud de que el actor al haberse sometido al proceso de selección contemplado en el artículo 44° del estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección, mismo que inicio con la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, instrumento que fue publicado el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete (...)”*

Si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus obligaciones promover la participación de las y los ciudadanos en la vida democrática, esta también debe de realizarse de conformidad con lo que marcan sus documentos básicos; es decir, las designaciones finales de los puestos de elección popular, fueron realizadas acorde con los documentos básicos de MORENA y la convocatoria emitida para ese fin, por lo que, pese a que se haya llevado a cabo otro tipo de asambleas con la comunidad en general de dicha localidad de Tuxtla, si bien lo ahí vertido y/o decidido, pudiera tener un carácter orientativo más no obligatorio para el Partido o para la Comisión Nacional de Elecciones, al momento de emitir su decisión final sobre cada espacio de representación popular.

Dicho lo anterior, es menester señalar que, lo anterior, su fundamento se encuentra previsto en el estatuto de MORENA y la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017 – 2018, publicada el 19 de noviembre de 2017.

De la consideración sistemática de los hechos previamente referidos, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia llega a la conclusión de que resulta **infundado** el agravio esgrimido por el **C. Eliazar Lucas Lucas**, pues si bien es cierto que como militantes de MORENA tienen derecho a participar en la vida democrática interna del partido, quedó acreditado frente a esta Comisión Nacional que la Comisión de Elecciones designo al **C. Salvador Tino Martínez** como candidato municipal en la localidad de Zapotitlán de Méndez, Estado de Puebla, de forma fundada y motivada, en apego a la normatividad intrapartidaria y los lineamientos que rigieron el proceso

de selección de candidatos para el Proceso Electoral 2017-2018, con base en sus atribuciones estatutarias, establecida en el artículo 4, inciso w), mismo que fue invocado en el Acuerdo previamente mencionado.

La Comisión de Elecciones y el Comité Nacional determinaron el procedimiento de selección de candidatos en la respectiva convocatoria y el acuerdo referido, mismo que fue de conocimiento del impugnante, mismos documentales que no son materia de la presente controversia, toda vez que no fue impugnada durante el plazo previsto para ello, por lo que se infiere que la parte actora estuvo de acuerdo con las mismas y, en consecuencia, con el procedimiento.

De ahí lo infundado del agravio, aunado al hecho que es atribución estatutaria de la Comisión de Elecciones señalada en el artículo 44 y 46 incisos b, c y d prevista en los documentos que regularon la selección de candidatos para el Proceso Electoral 2017-2018 como lo es el CONSIDERANDO VI de la multicitada convocatoria y en la BASE PRIMERA de los Requisitos para registro de aspirantes.

Finalmente, y respecto a la entrega extemporánea del informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, es menester señalar que, se agravio de manera determinante al accionante, con la entrega de la información fuera del plazo señalado, pues derivado de dicho retardo no fue posible resolver en tiempo y forma la queja del **C. Eliazar Lucas Lucas** sin que se viera afectada la esfera de derechos y por ende la posibilidad del quejoso para acceder ante la instancia jurisdiccional conducente en la defensa de algún derecho, que considerara como violentado, esto, con independencia de sí le asiste o no la razón al mismo, pues el resolver en tiempo y forma es para salvaguardar el acceso a una justicia pronta y expedita. Por lo que, se determina **amonestar públicamente** a dicha Comisión Nacional de Elecciones, para evitar que a la postre existan casos futuros que entorpezcan la impartición de una “Justicia pronta” de este órgano de justicia partidista y en consecuencia se violente el derecho constitucional consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. JUSTICIA PRONTA, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes



**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 53 inciso c) 54, 55 y 64 inciso b) del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## RESUELVEN

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** hechos valer por el **C. Eliazar Lucas Lucas** con base en lo establecido en el considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a la **Comisión Nacional de Elecciones** en términos del considerando **CUARTO**.

**TERCERO.** **Notifíquese** al **C. Eliazar Lucas Lucas**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Notifíquese** al **C. Salvador Tino Martínez**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** **Notifíquese** a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO.** **Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

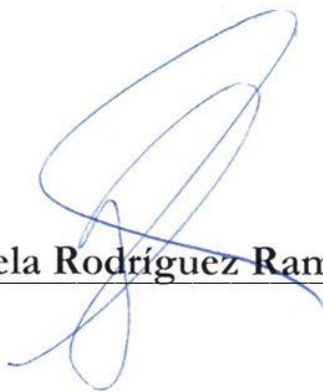
---

se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. 2a. LI/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.", 2a. LII/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.", 2a. LIII/2002. "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS RESOLUCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y 2a. LIV/2002. "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN SE EMITA SIN ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SI ALGUNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO.", que aparecen en las páginas 303, 304, 310 y 311 de esta misma publicación, respectivamente.

**SÉPTIMO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



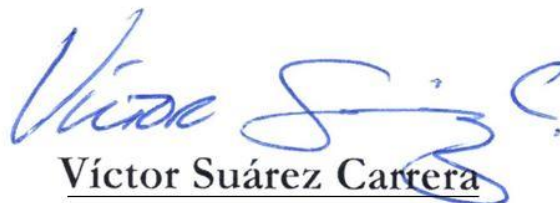
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera